NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Chillán
CAUSA ROL : C-1625-2021
CARATULADO : AYACURA/I. MUNICIPALIDAD DE CHILLAN

Chillán, treinta de marzo de dos mil veintidós.

VISTO:

1.- A folio 1 comparece don **DAVID MOISÉS AYACURA VALDÉS**, casado, guardia de seguridad, domiciliado en Av. Brasil N° 855, departamento N° 507, de la ciudad de Chillán, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHILLÁN**, persona jurídica de derecho público, representada por su Alcalde don Camilo Benavente Jiménez, periodista, casado, o por la persona que le subrogue o sustituya en el cargo, ambos con domicilio en calle 18 de Septiembre N° 510, de la ciudad de Chillán, Región de Ñuble.

Argumenta que, con fecha 30 de mayo del año 2021, entre las 18.05 y 18.10 horas, salió de su domicilio ubicado en Av. Brasil N° 855, departamento N° 507, de esta ciudad a fin de hacer compras en las cercanías, y si bien estaba completamente de noche y nublado, las condiciones climáticas eran óptimas, sin niebla, humo o condición que obstaculizara o disminuyera la visibilidad. Indica que aun cuando sufre miopía y astigmatismo, nunca sale sin sus lentes ópticos de 5.4 y 5.1 grados, debidamente actualizados, por lo que su visión es clara y precisa como la de una persona sin enfermedades. En ese entonces, afirma que su condición física era la del hombre medio a buena, ya que, considerada por su actividad de guardia de seguridad, debe estar en constante ejercicio físico para estar preparado para cualquier eventualidad, haciendo ejercicio con regularidad. Dice que tiene 33 años, por lo que sus reflejos y condición también son buenos y finos, sin ningún tipo de enfermedad que le aquejara en el momento del accidente.

Explica a continuación, que dirigiéndose hacia un almacén cercano, salió del edificio donde vive con rumbo norte/sur, por la vereda oriente de la Av. Brasil, al caminar aproximadamente 100 metros tropezó con una tapa que sobresalía en la calle, de la cual desconoce propósito, al tratar de no caer, intentó pisar con su pie izquierdo, pero en el centro de la tapa había un fierro con forma de C boca abajo, la que aparentemente funcionaba como mango o aza para levantar dicha tapa y que sobresalía, con el cual también tropezó. Afirma que la tapa sobresaliente no estaba señalizada y que, en la oscuridad de la noche, siendo

JDCSYSXNGX

entre las 18.05 y 18.10 horas del mes de mayo, era absolutamente imposible de ver, por el o por cualquier persona en su misma situación.

Producto de tropezar su pie derecho con el borde de la tapa y con su pie izquierdo con el aza de la misma, cayó hacia adelante sobre su brazo izquierdo con todo el peso de su cuerpo sintiendo un agudo e insoportable dolor punzante de manera instantánea.

Relata que estando en el suelo, trató de incorporarse dándose cuenta de que su brazo izquierdo estaba roto, pues el dolor provenía insoportablemente de aquel, no obedecía sus órdenes, apenas lo podía mover; con valor y con mucho dolor se dirigió a su domicilio a fin de que su cónyuge lo llevara de urgencia a un centro asistencial.

Siendo las 18:25 horas, llegó al Hospital/clínica Hermida Martín, recibiendo las atenciones especializadas, se le practicaron los exámenes y radiografías pertinentes. Explica que la lesión que sufrió es una quebradura de los huesos cúbito y del radio más deformidad en antebrazo izquierdo con presencia de heridas puntiformes. En el Hospital Hermida Martín, le indicaron como diagnóstico fractura de otras partes del antebrazo, fractura de la diáfisis del cubito y del radio. En otras palabras, entre la muñeca y el codo su brazo izquierdo fue partido en 3 secciones. Debió ser sometido a operación quirúrgica con fecha 03 de junio del mismo año, que consistió en una osteosíntesis, que es la unión de fragmentos de un hueso fracturado mediante la utilización de elementos metálicos. Producto de la operación, le pusieron 6 pernos de titanio y 4 placas de titanio, quedando hospitalizado por 5 días. Le otorgaron una primera licencia por 1 mes y la segunda licencia por 2 meses, aún en evaluación para extender la licencia. Prosigue diciendo, que el 18 de junio de 2021, se sometió a una intervención menor para retirar puntos de sutura, y que, a la fecha de presentación de la demanda, los daños que sufre es que se ve imposibilitado de realizar movimientos de pinza juntando su dedo pulgar y el resto de los dedos de la mano, incluso cerrar el puño es un movimiento de difícil, casi imposible ejecución, y el brazo y la mano izquierda le tiemblan leve, pero incontrolablemente.

En relación con las consecuencias futuras, afirma que son del todo inciertas, pero el doctor Juan Pablo López Burgos, le refirió que, si bien puede recuperarse, su brazo y mano jamás quedarán en la misma condición que eran antes del accidente evitable. Siendo su profesión u oficio el de guardia de seguridad, tener un brazo no completamente funcional condiciona gravemente su futuro laboral, ya sea dentro de la empresa en que trabaja Rivimar S.A. como en

JDCSYSXNGX

cualquier otra, por el sólo hecho del todo lógico que una persona con cierto grado de discapacidad o poca funcionalidad no sirve para la naturaleza de funciones que un guardia debe desempeñar, cuidar y vigilar un determinado lugar o a las personas de un determinado lugar.

Comenta además, que los hechos relatados le han significado que actualmente esté imposibilitado de utilizar su brazo izquierdo en términos sumamente gravosos toda vez que es zurdo, y ocupa el brazo para poder valerse por si mismo; está sujeto a medicamentos, a continuas evaluaciones y traslados para sesiones de rehabilitación, previéndose desde un inicio que su tratamiento importe un periodo no menor a 7 meses, lo que ha sido efectivo toda vez que a la fecha- de interposición de la demanda- continúa con licencia médica, quedando pendiente la evaluación del cerclaje y tornillos, para luego pasar a un nuevo periodo de rehabilitación, sin perjuicio de los demás efectos que el incidente le ha causado y seguirá ocasionando.

Expone que desde la fecha del incidente no ha podido ser la misma persona toda vez que se ha visto muy afectado al no poder realizar las actividades que normalmente desarrollaba, sintiéndose afectado por el tiempo y molestias que conlleva el tratamiento de su lesión, sufriendo frustraciones, aflicciones, angustias y otros padecimientos de índole moral que configuran un perjuicio que requiere sea reparado.

Añade que, como consecuencia del hecho imputable a la Ilustre Municipalidad de Chillán, ha visto mermado su patrimonio al tener que costear tratamientos, medicamentos y traslados que no tendría que haber soportado si la tapa en la vereda que le causó el accidente hubiese estado señalizada de algún modo. Del mismo modo, con una licencia por siete meses mínimos en los que debe guardar reposo sin poder valerse por mi mismo, siendo su sueldo bruto de $450.000 (cuatrocientos cincuenta mil pesos), a modo de lucro cesante dejará de percibir $3.500.000 (tres millones quinientos mil pesos) lo que aumentará si vuelven a extender la licencia, con la directa merma en la economía familiar y mantención de su cónyuge e hijos. Dice que no hay dinero que compense los perjuicios sufridos, solo intenta la mínima reparación ante la gravedad de los hechos descritos, la indemnización que solicitará en ningún caso pretende ser una ganancia o un enriquecimiento, ilícito o contrario a derecho. Estima que la cifra de $60.000.000 podría resarcir las consecuencias antes descritas, o la cifra que se estimare justas conforme al mérito del proceso.

JDCSYSXNGX

En relación a la responsabilidad reclamada, cita al autor Mauricio Viñuela Hojas (La responsabilidad del Estado Chileno por hechos de la Administración, avances y retrocesos, en Revista Jurídica de Derecho Universidad Católica del Norte, Sección Estudios, Año 13, Nº 1, 2006, pág.187): el que anota que la responsabilidad por falta de servicios, es una especie de responsabilidad de raíz objetiva, en cuanto sin necesidad de acreditar la intencionalidad del agente público, basta con acreditar una de las 3 cosas posibles; 1) la omisión del funcionamiento del servicio; 2) el funcionamiento defectuoso; 3) el funcionamiento tardío. Comprobados que sea uno de estos supuestos, acreditado el daño y la relación causal, el organismo debe reparar. Es claro que la demandada incurrió en responsabilidad por falta de servicio, ya que omitió el funcionamiento que por ley está llamada, concerniente a la adecuada mantención y conservación de los bienes nacionales de uso público, entre los cuales se comprende la mantención y conservación de la aceras o veredas de la calle para cuyo efecto, de encontrarse en ejecución labores, debe procurar no solo mantener debidamente protegidas tales labores sino también señalizadas, a fin de evitar todo riesgo de daños o accidentes a terceros, lo que no cumplió en el caso que nos concierne, tratándose en particular de la tapa cuya finalidad o naturaleza no es del todo conocida, objeto con el que sufrió el accidente.

En cuanto a la responsabilidad de las Municipalidades alude al artículo 6º de la Constitución Política de la República, 38 inciso 2º; artículo 4 y 42 de la Ley 18.575 Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, 1 inciso 2, 3 letra d), 26, 152, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, artículo 94, 164 inciso 5º, 188 de la Ley del Tránsito, los cuales transcribe. Luego se refiere a los autores don Enrique Silva Cimma y don Eduardo Soto Kloss, para argumentar sobre la procedencia de la responsabilidad del tipo objetivo que recae sobre las Municipalidades y la obligación de resarcir el daño provocado por la inobservancia de sus obligaciones. Cita, asimismo, fallos de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso de 13 de julio de 2016 dictado en autos 668-2016. En lo concerniente a los hechos de esta Litis, manifiesta que la ley le asigna a las Municipalidades la función de señalizar adecuadamente las vías públicas. Estas funciones y deberes, acorde con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 169 de la Ley Nº 18.290 sobre Tránsito, sólo pueden ser entendidos como el despliegue del cuidado y diligencia necesarias para la mantención y conservación de esos bienes con el fin de evitar daños a la integridad física y a los bienes de las personas, puesto que la Municipalidad respectiva será civilmente responsable de los daños que se provocaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada

JDCSYSXNGX

señalización. Por otra parte, hace presente que según ha sostenido la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en situaciones como aquellas a que se refieren los antecedentes de autos, la función general de cuidado que sobre las calles y veredas situadas dentro de la respectiva comuna entrega la disposición mencionada en el motivo que antecede debe ejercerse "sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a otros órganos públicos o a empresas concesionarias de servicios públicos respecto de instalaciones específicas". Del mismo modo, aun cuando no le correspondiera a las Municipalidades la mantención y supervisión de las vías públicas de su comuna, de todas maneras, no podría el Municipio sustraerse de la responsabilidad que en este juicio se le reclama por el actor, dada la amplitud con que ha de entenderse, según antes se expresó, del deber de administración que le incumbe en relación a los bienes nacionales de uso público de que se trata. Ello, teniendo especialmente en consideración lo expresado en el artículo 188 de la Ley Nº 18.290, con arreglo al cual las Municipalidades tienen la obligación de advertir acerca de cualquier desperfecto que sus inspectores detectaren en las calzadas y aceras y comunicarlo a la repartición o empresa encargada de repararlas; obligaciones de mantención, cuidado y prevención cuyo carácter imperativo queda en evidencia al establecerse en el artículo 169 inciso 5º de la Ley Nº 18.290 la responsabilidad civil de las Municipalidades.

Agrega que los hechos que ha descrito, le han causado un daño extrapatrimonial, el que es imputable exclusivamente a la falta de servicio de la demandada, cuestión que la obliga a responder íntegramente del mismo, daño extrapatrimonial *cuya reparación se reclama corresponde al daño material daño emergente y lucro cesante y daño moral.* Afirma que los requisitos de procedencia de la responsabilidad extracontractual son existencia de un daño, cierto y determinado; Capacidad del autor del hecho ilícito; imputabilidad y existencia de un nexo causal, los que concurren en este caso. Sobre este aspecto cita los artículos 1556, 2314 y 2329 del Código Civil. Sostiene que el daño emergente se manifiesta en los tratamientos, terapia, traslados a éstas, medicamentos e intervenciones médicas a las que se ha visto innecesariamente expuesto, que ascienden a la suma estimable de $3.000.000 (tres millones de pesos). En cuanto al lucro cesante sufrido, antes del accidente se desempeñaba como guardia de seguridad, siendo su remuneración mensual de $450.000, por lo que hoy se ve absolutamente privado del sustento, encontrándose actualmente sin trabajo y sin ninguna forma de mantener a su familia, configurándose una privación de $3.500.000. Sobre el daño moral, el fundamento de esta indemnización de daño moral radica en que los hechos relatados indudablemente le han ocasionado un

JDCSYSXNGX

sufrimiento físico, fuerte e intenso dolor físico, que resulta indudable por la quebradura de los huesos cubito y del radio más deformidad en antebrazo izquierdo con presencia de heridas puntiformes, luego la hospitalización, la operación, recibiendo desde entonces tratamiento con analgésicos y antiinflamatorios. Cuenta que han pasado 2 meses aproximadamente desde el incidente, tiempo en el cual se mantiene el tratamiento analgésico a fin de aminorar los dolores inherentes al proceso de recuperación, dolores que en ocasiones han sido insoportables. A ello se suma la circunstancia de que debe volver a hospitalizarse a fin de ser operado para la extracción del cerclaje y tornillos, con todas las molestias físicas que eso conlleva, molestias y dolores que no serán ajenas al consiguiente periodo de curaciones, tratamiento y rehabilitación que le espera. Ha padecido además aflicciones, angustias, congoja, pérdida de sensación de bienestar, frustración, desánimo, cambiando su vida drásticamente, ya que se desempeñaba como guardia de seguridad, viéndose de un momento a otro afectado por una seria lesión que le ha significado perder la independencia, impedido de hacer su vida normal, sin poder movilizarse libre e independientemente, sintiendo mucho temor de salir a la calle y caminar, como acostumbraba a hacerlo antes del incidente. Además, desde el mismo momento en que sufrió la caída y más allá del inmediato dolor físico que experimentado, se vio fuertemente angustiado y estresado, sujeto a los vaivenes e incertidumbres de las primeras atenciones que recibió y luego, a la desesperanza por el diagnóstico e ineludible hospitalización durante algunos días, con intervención quirúrgica de por medio. El desánimo y frustración lo han acompañado desde entonces, ya que tras el alta hospitalaria la evolución ha sido lenta, debiendo deambular con cabestrillo, sin que aún pueda advertir la proximidad de una plena recuperación, siéndole penosas las numerosas curaciones y terapias kinésicas, acrecentándose su angustia y temor ante la ineludible nueva hospitalización y operación a la que se deberá someter para la extracción del cerclaje y tornillos que, como toda intervención quirúrgica, no está exenta de riesgos, sabiendo que tras ello le espera un nuevo periodo de curaciones, tratamiento y rehabilitación; de modo que, aún cuando intentare dejar atrás los hechos acaecidos el día 30 de mayo de 2021, lo cierto es que, no percibe ese incidente como un recuerdo sino como un suceso presente que le está afectando sustancialmente la vida, sabiendo que aquel incidente que hoy lo mantiene con las aflicciones descritas era absolutamente previsible y evitable para la demandada, la que si hubiere actuado con la debida diligencia, legalidad, cuidado y responsabilidad, no lo habría causado ni ocasionado tales padecimientos, lo cual incluso hace más difícil y doloroso el proceso de recuperación. Ante tales consecuencias, la indemnización por

JDCSYSXNGX

concepto de daño moral que reclama asciende a la suma de $60.000.000 (sesenta millones de pesos), o en subsidio, la suma mayor o menor que el tribunal determine conforme al mérito del proceso.

Finaliza pidiendo tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales por responsabilidad por falta de servicio en contra de la Ilustre Municipalidad de Chillán, acogerla a tramitación y resolver, en definitiva, dar lugar a la demanda, condenando a la demandada al pago de:

a) $3.000.000 (tres millones de pesos) por concepto de daño emergente, o la suma que se determine justa conforme el mérito del proceso.

b) $3.500.000 (tres millones quinientos mil pesos) por concepto de lucro cesante, o la suma que su Señoría determine justa conforme el mérito del proceso.

c) $60.000.000 (sesenta millones de pesos) por concepto de daño moral, o la suma que se determine justa conforme el mérito del proceso.

d) Las costas personales y/o procesales que procedieren, todo lo anteriormente solicitado con sus reajustes, intereses y multas que procedieren en conformidad a la ley.

2.- A folio 14 la demandada Ilustre Municipalidad de Chillán, contestando solicita el rechazo de la demanda o en subsidio la rebaja sustancial de los montos demandados. Sobre lo primero, sostiene que no existen denuncias o reclamos por el mal estado de las calles en el lugar mencionado; el lugar del accidente, que según los dichos de la demandante es aproximadamente a 100 metros de Avenida Brasil Nº 855 donde se encuentra su domicilio, en dirección norte/sur, vereda oriente de la misma avenida; como sustento, cita fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción causa Rol 699-2002 considerando 5º que transcribe, “Que, en consecuencia, en opinión de esta Corte, no existe ningún antecedente, ni siquiera medianamente grave que permita sostener que la parte demandada infringió el deber de cuidado de un buen padre de familia. En efecto, no resulta adecuado sostener la existencia de un piso en mal estado cuando no existe registro de otros accidentes; cuando se trata de un lugar abierto al numeroso público que lo visitaba, sin que las personas que allí concurrían hubiesen sufrido algún percance”. De fallo citado afirma se puede inferir que no nos encontramos ante negligencia por parte de la I. Municipalidad cuando no existe tan si quiera un registro de accidentes anteriores que permitan presumir que no se ha actuado al menos con la diligencia que exige la administración de una

JDCSYSXNGX

comuna. Además, revisada la vereda por parte de funcionarios de la municipalidad, no se encontró la tapa mencionada, al menos dentro del rango de metros que la contraparte indica. Considera que la causa basal del accidente sufrido por el demandante y que derivó en lesiones, posiblemente como en la mayoría de los accidentes en el país, se debió al descuido de la demandante, como bien informa en su propio escrito, padece de miopía y astigmatismo en un elevado grado 5,4 y 5,1, condiciones que pueden desencadenar en accidentes como el descrito por la contraparte, si no se tiene la precaución suficiente; asimismo, teniendo en cuenta la descripción hecha de sí mismo, al encontrarnos frente a una persona joven y sana físicamente, parece muy extraño que se fracturara tan gravemente, puesto que a su edad y teniendo en cuenta la labor en la que se desempeña, guardia de seguridad, se entiende que es una persona ágil y capaz de evitar una caída o bien amortiguarla, ya que, no fue a gran altura, hechos que denotan su descuido y poca atención. Refiere que la demandante no se encuentra en un lugar desconocido, vivía en la zona a tan solo 100 metros de donde tuvo este lamentable accidente, teniendo en cuenta lo anterior se puede concluir que, para él, la vereda no tenía ningún problema, pues no existen reclamos en tal sentido ingresados a la I. Municipalidad de Chillán.

Señala adicionalmente, que para que se determine la falta de servicio como fundamento de la responsabilidad reclamada, no basta con la mera causalidad material que invoca la demandada, se exige falta o culpa del servicio que debe ser probada y establecida por el juez a través de los medios legales de prueba. Se requiere de un juicio normativo, que no sólo debe considerar y evaluar antecedentes fundamentales como la magnitud del evento, sino que además, enfocarse objetivamente en la conducta efectiva, que es comparada con el estándar de conducta debida o que recae en el estándar legal o razonable del cumplimiento de la función pública; como ese estándar en el caso en cuestión no está determinado explícitamente, es obligación del juez construirlo, con un criterio de razonabilidad, citando al efecto un fallo de la Excma. Corte Suprema, de fecha 18 de marzo de 2008 librado en causa rol Nº 6.754 – 2006.

Agrega que niega y controvierte cada uno de los hechos relatados por la demandante, enfatiza que la Ilustre Municipalidad de Chillán no se encontraría obligada a indemnizar los daños acusados en el libelo, porque no existe alguna hipotética falta de servicio como fuente generadora de responsabilidad, sino por el contrario, la Municipalidad de Chillán ha dado cumplimiento a la función pública de acuerdo a los estándares exigidos por la sociedad, siendo la causa basal del

JDCSYSXNGX

accidente denunciado así como sus efectos concomitantes, imputables a la propia demandante.

Sobre las indemnizaciones y los montos exigidos, los controvierte ya que el daño emergente que asciende a $3.000.000 no se sabe de donde provino dicho calculo, solo se sabe que se atendió de urgencia en el Hospital Clínico Herminda Martin. En relación al lucro cesante, dice que es absolutamente confuso el relato y no le permite defenderse correctamente; por una parte, en el punto III numeral 10), señala "Que, siendo mi profesión u oficio de guardia de seguridad, tener un brazo no completamente funcional condiciona gravemente mi futuro laboral, *ya sea dentro de la empresa en que trabajo rivimar s.a*", reconociendo su relación laboral expresamente como un hecho actual para continuar en el numeral 11) diciendo que a la fecha continua con licencia, más cuando se refiere al lucro cesante dice que se desempeñaba, diciendo ahora que se encuentra actualmente sin trabajo, por lo anterior no es clara respecto de los hechos que relata, de esta manera hace difícil la labor de defensa. En cuanto al daño Moral, que busca resarcir el daño que se conoce como el precio del dolor, considera que la suma solicitada excedería el carácter reparatorio toda vez que $60.000.000 hace presumir más bien, la búsqueda del enriquecimiento a través de la indemnización por daño moral. Agrega que, si bien sufrió una fractura y hoy se encuentra con licencia, esta fue tratada a tiempo, su operación fue realizada de manera óptima, y hoy se encuentra en franca recuperación. Dicho lo anterior es apresurado decir que ya no podrá desempeñar sus labores como guardia y en base a esto buscar una indemnización que excede la realidad de su padecimiento.

En subsidio de lo expresado, indica que le corresponde solicitar la reducción sustancial de los cálculos hechos por la demandante, pues a la luz de los hechos habría existido una exposición imprudente al riesgo de parte del demandante, tal como se establece en el artículo 2330 del Código Civil, por tanto, en el supuesto de verificarse los hechos, el Tribunal deberá considerar por mandato de la disposición aludida, la restricción en las obligaciones de reparar el daño y rebajar la cantidad demandada y establecida en el petitorio, así si el daño tiene por causa la culpa de ambas partes, ambas deben soportarlo en la proporción en que han contribuido a producirlo. Pues bien, resulta evidente que el transitar por una vereda de forma imprudente, sin precaver que por el hecho de tener problemas de visión el cuidado debe ser mayor que el de una persona que no padece de dicha condición, lo antes dicho configura a lo menos una exposición imprudente al riesgo.

A folio 18 consta réplica.

JDCSYSXNGX

A folio 20, se tuvo por evacuada la dúplica en rebeldía.

A folios 26 y 28, constan actas de audiencias de conciliación, la que en definitiva, no se produjo.

A folio 29, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, siendo notificadas las partes el día 26 y 29 de noviembre de 2021.

A folio 60 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN RELACION A LA TACHA FORMULADA POR LA PARTE DEMANDADA:

PRIMERO: Que, la parte demandada en la audiencia de folio 50 formuló tacha a la testigo doña Sandra Moran Ovalle, por la causal del Nº 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Que, evacuando el traslado el apoderado de la Municipalidad solicitó su rechazo, pues en el caso concreto, no existe interés directo ni indirecto entendido como beneficio oportuno. Además de los dichos no puede desprenderse que exista intima amistad o enemistad de la testigo.

TERCERO: Que, sobre el particular, es inhábil un testigo para declarar en juicio cuando pesa sobre el un interés de tipo pecuniario o beneficio económico que le serviría de estímulo para prestar su declaración, la que por tal motivo está desprovista naturalmente de la imparcialidad que se requiere. A su turno, les estará impedido de prestar declaración en juicio, a aquel deponente que posea con la parte que lo presenta, una relación de verdadera amistad, un vinculo de intimidad o afecto de importancia, que priven a su declaración de la respectiva objetividad o ecuanimidad para servir de prueba en el proceso.

CUARTO: Que, resulta claro de las repuestas dadas por la testigo, que ella no mantiene una relación de amistad profunda con el actor don David Ayacura Valdés, que le impida dar su testimonio en relación a los hechos que conoce, sobre la materia del juicio, pues si bien lo conoce y se lleva bien con el, con quien tienen cercanía es con la cónyuge de este; tampoco se evidencia de sus dichos, la existencia de un ánimo de enriquecimiento al concurrir a juicio, o de obtener algún otro beneficio de carácter patrimonial, razones suficientes para rechazar la tacha deducida.

JDCSYSXNGX

EN CUANTO AL FONDO:

QUINTO: Que, comparece don **David Moisés Ayacura Valdés** debidamente representado, demandando la indemnización de los perjuicios sufridos, originados en la falta de servicio en la que habría incurrido la Ilustre Municipalidad de Chillán, al no mantener la vereda oriente de la Avenida Brasil casi esquina con el Roble de manera adecuada para su tránsito sin riesgo, en condiciones de permitir el tránsito peatonal seguro, y/o en su caso, sin la señalización adecuada, pues en dicho lugar existía una tapa de concreto cuyo fin desconoce, con la que en un primer momento tropezó con su pie derecho, para luego volver a tropezarse esta vez con un aza con forma de c invertida y su pie izquierdo lo que provocó que cayera con todo el peso de su cuerpo sobre su brazo izquierdo a raíz de lo cual sufrió fractura del ante brazo izquierdo, debiendo ser operado, lo que lo mantiene en rehabilitación y con licencia hasta el día de interposición de la demanda, debido además entrar de nuevo a pabellón en una fecha próxima, hechos que le han causado padecimiento físico y sicológico. Pide en definitiva se condene a la demanda al pago de $3.000.000 por daño emergente; $3.500.000 por lucro cesante y $60.000.000 por el daño moral de que ha sido objeto en base a los fundamentos de hecho y derecho que se han expuesto precedentemente, o la cantidad que determine el Tribunal, más reajustes, intereses y costas.

SEXTO: Que, por su parte la **Ilustre Municipalidad de Chillán,** persona jurídica de derecho público, representada en juicio por el abogado don Pablo Saavedra Briones, ambos con domicilio en calle 18 de septiembre Nº510 de esta ciudad ha comparecido a juicio, controvirtiendo, en primer término, todos los hechos de la demanda; según aduce, no existiría falta de servicio, primero pues no hay denuncia alguna sobre desperfectos en el sitio en que habría ocurrido la caída el que además, no sería desconocido por el actor pues vive a solo 100 metros de este, no existiendo, por tanto, falta de servicio alguno imputable a su representada, alegando que, el hecho dañoso sería consecuencia de la propia culpa de la víctima la que reconoce sufrir de miopía y astigmatismo en un grado relevante lo que sería causa del accidente. Agrega que la falta de servicio debe ser probada a través de los medios de prueba y establecida por el juez mediante un juicio normativo. En cuanto a los montos solicitados como indemnización, alega que sería de tal manera confusa la demanda en dichos acápites que se encontraría afectada su derecho a defensa, ya que no se sabe cómo calcula el daño emergente; a su vez con el lucro cesante pasaría lo mismo pues no se sabe si trabajaba o no, si se encoraba con licencia al tiempo de interponer la acción o

JDCSYSXNGX

estaba cesante. Sobre el daño moral el monto solicitado excedería el daño y el fin reparatorio, convirtiéndose en una fuente de enriquecimiento**. En subsidio**, esgrime que en caso de que el tribunal acceda a la pretensión, los montos solicitados deben ser rebajados ostensiblemente pues existe en este caso una exposición imprudente al daño al amparo de l artículo 2330 del Código Civil.

SÉPTIMO: Que, para acreditar los fundamentos de la demanda, el actor produjo las siguientes probanzas:

Instrumental, no objetada, consistente en: **Folio 1**: **a)** Datos de atención de urgencias de 30 de mayo de 2021; **b)** Certificado de hospitalización emitido por Dr. Pedro Pavez Leiva; **c)** Licencia médica Nº 39445095**; d)** set de radiografías del brazo accidentado**; e)** Set de fotografías postoperatoria; **f)** Set de fotografías de la tapa de cemento; **Folio 6**: **g)** rola oficio emanado del Presidente COMPIN, Seremi de Salud Región del Bío Bío, mediante el cual se informa de Licencias Médicas correspondientes a David Ayacura Valdés de 05 de agosto de 2021, por 60 días y 31 días, adjuntando historial. **Folio 12:** **h)** Oficio Reservado J/N Nº341 de 12 de agosto de 2021 remitido por director del Hospital Herminda Martin de esta ciudad don Luis Alberto Pérez Ojeda mediante el cual envía Ficha Clínica del actor desde 1 de mayo de 2021. **En folio 39** **i)** acompaña disco DVD guardado en custodia, que contiene 4 videos del día de la caída, percibido en audiencia de 6 de diciembre de 2021; a **Folio 48**, **j)** radiografías de ante brazo izquierdo e informe de 9 de diciembre de 2021 firmado por la Médico Radióloga doña Verónica de la Maza Soto. **Folio 51**: **k)** solicitud de informe de diagnóstico presentada en la OIRS del Hospital Herminda Martin. **Folio 54:** **l)** set fotografías lugar de la tapa; **ll)** fotografía tapa en la noche; **m)** diagnóstico Médico tratante.

Testimonial cuya acta rola a Folio 50, cuyo contenido se expone, en síntesis. La primera deponente, afirma que el hecho en efecto ocurrió, lo vio accidentado y también en el proceso post operatorio. David se tropezó en la calle, con una tapa, no sabe si de alcantarillado o algo así, ahí se cayó y se fracturó el brazo, una tapa que estaba sobresaliente en la vereda. Cuando dijo calle se refería a la vereda. Se enteró de esto, pues la llamó por teléfono María Fernanda, indicándole que iba a urgencias con David por la fractura, que necesitaba ayuda para el cuidado de sus dos hijos. María Fernanda es la esposa de David. La llamó principalmente por el cuidado de los niños porque ella necesitaba entrar al Hospital con él y los niños iban a quedar solos en el auto. Desde el accidente hasta que la llamó, no transcurrió mas de 20 minutos; le consta que se fracturó el brazo pues vio las cámaras de seguridad del edificio donde se ve a David con la fractura tratando de llegar al departamento y posterior a eso, vio las radiografías y

JDCSYSXNGX

también lo vio en el proceso post operatorio. Afirma que se cayó en Avenida Brasil, antes de llegar a calle El Roble. No estuvo en el lugar cuando ocurrió el accidente. Le consta que tropezó en una tapa, porque ha andado por ahí y ha estado a punto de tropezarse porque tiene *dos cositas metálicas que sobresalen*.

No vio el accidente. Los hechos produjeron daños, además del problema en el trabajo, estuvo mal emocionalmente porque se vio imposibilitado de hacer muchas cosas y no fue por un periodo corto, entonces dependía de Fernanda para el cuidado de él y sus hijos. El brazo afectado es el izquierdo. Dice que el demandante es zurdo. Necesitó ayuda para sus labores cotidianas lo ayudaba su esposa y su hijo mayor, para vestirse, en su aseo, labores domesticas. El hijo mayor se llama Martín, tiene 9 o 10 años; al momento del accidente David trabajaba en seguridad, en una planta de revisión técnica, si mal no recuerda. Trabajaba en la Planta de Revisión, verificando y controlando el orden durante el día y a veces cuando hacía turnos de noche, que no entrara nadie a robar. A raíz de esto, necesitó licencia médica hasta septiembre, más o menos, fue aproximadamente 4 meses. Asegura que a David le dolía porque lo escuchaba quejarse, le incomodaba haber perdido su independencia y eso mismo es lo que lo incapacitaba, no poder ir a trabajar, no poder ser un aporte en la casa como estaba acostumbrado. Lo vio totalmente inmóvil, por lo menos 3 meses, tenía el brazo inflamado, no podía mover los dedos. Después de eso, tenía movilidad reducida en el brazo. El accidente fue a fines de mayo de este año 2021, si mal no recuerda. El lugar del accidente está en Brasil con El Roble, es una tapa cuadrada con dos metales sobresalientes de por lo menos dos centímetros. A simple vista no tiene marca. Al contra examen reitera que se enteró de esto por un llamado de la esposa de David, fue un momento bastante angustiante para ella y los niños, no ve necesidad de mentir sobre el lugar o decirle que fue en un lugar que no era, solo eso. De los perjuicios se enteró pues María Fernanda, su marido y ella son originalmente de Chillán, por lo que cuentan entre ellas como red de apoyo y en este caso, le consta porque vio todo lo que ha mencionado sobre David.

Luego declara la segunda testigo doña **Guiselle Carolina Zambrano.** Al examen directo expresa que sabe que los hechos ocurrieron, pues llegó minutos luego de su caída, en el lugar donde se cayó, no están las condiciones óptimas para que una persona pueda transitar tranquilamente. Se refiere a la caída que tuvo en la calle, debido a un fierro que estaba sobre puesto entremedio de un cuadrado que no se ve, la calle es súper oscura. Se refiere a la vereda, está al medio de donde los peatones deben caminar, no es visible. Pasa por el lugar a diario, porque vive cerca. Tropezó con un fierro que tiene más de dos centímetros

JDCSYSXNGX

y medio de largo. El lugar en que se encontraba el fierro es en calle Brasil con Roble, poco antes de llegar a la esquina, en el lugar hay un árbol bastante grande que no da visibilidad en la noche, es muy poca la luz que hay allí. Ese fierro sale de un cuadrado de alcantarilla o de electricidad y está al medio de la vereda, por donde uno transita. No sabría decir si el objeto tiene marca o nombre de empresa. El accidente fue entre las 18:15 a 18:20, pero estaba muy oscuro, el 31 de mayo. Se enteró del accidente ya que se iba a juntar ese día con Fernanda, iba camino a su departamento cuando la llamó y le dijo que David había caído que se apurara para llegar; cuando llegó iba atrás de él hablando con Fernanda, llegó al departamento y lo vio con su brazo fracturado con sus huesos expuestos y en estado de shock. Le consta que se fracturó el brazo porque vio su brazo fracturado, vio parte de sus huesos expuestos y junto con su señora le pusieron un cabestrillo cortando una camiseta lo asistió hasta que llegaron a urgencia. No estuvo en el lugar de los hechos cuando ocurrió el accidente, iba como cuadra y media atrás de él. No vio el accidente, solo vio cuando el iba entrando a su departamento con el brazo tratando se afirmarlo. Le consta que tropezó con una tapa pues como mencionó, es una parte oscura y ella misma ha tropezado allí por no darse cuenta de que el fierro sobresale de la tapa y no tiene ninguna señal o alerta de cuidado para evitar tropezar. Estaba en shock, luego que pudieron estabilizar su brazo con una camiseta cortada, hasta ese momento él podía seguir estableciendo una conversación. Son amigas con la señora de don David; se le ocasionaron daños como a toda persona que tenga una fractura en una parte de su cuerpo que usa a diario, la fractura lo limitó a hacer los quehaceres diarios de su vida, dejando de trabajar, de valerse por si mismo, de poder cuidar a sus hijos y valiéndose de la ayuda de su señora. Se fracturó su brazo izquierdo, y es zurdo. Al ayudarlo a inmovilizar, el brazo se veía con huesos expuestos y se veía caído no tenía firmeza por si solo, aparte de la inflamación que tenía. Lo vio con el brazo inmovilizado aproximadamente 5 meses. Después del accidente necesitaba ayuda no podía bañarse por si solo, cuidar a sus hijos por si solo ni salir a trabajar, ya que el brazo lo limitaba, lo ayudó su señora Fernanda. No sabe en que trabajaba don David el día del accidente. Le consta que el trabajaba en esos momentos. Tuvo que tomar licencia médica por aproximadamente 5 meses. Sostiene que a juzgar por sus sentidos le dolía, le incapacitaba completamente. Con Fernanda mantienen comunicación hasta el día de hoy y cada vez que hablan, pregunta por David por eso sabe. Fue de visita al departamento y le consta que necesitaba ayuda para realizar actividades diarias, el brazo lo limitaba y el dolor más todavía. Le consta que trabajaba porque él salía de su trabajo e iba a dejar a su colega para que entrara a su turno. Sabe del reposo y la licencia por la limitación del

JDCSYSXNGX

brazo, que, por el tipo de fractura, era imposible trabajar en esos momentos y porque Fernanda dejó de trabajar para poder cuidarlo y ayudarlo.

OCTAVO: La demandada, por su parte, solo produjo prueba **documental** según costa **a Folio 53**, consistente en: **a)** Oficio 12.503/2021 de 23 de diciembre de 2021; **b)** Informe Inspección Municipal de 25 de agosto de 2021 y **c)** Oficio 7483/2021 de 24 de agosto de 2021.

NOVENO: Sobre el estatuto de responsabilidad que rige a la Corporación demandada, cabe decir que es aquel que emana de la noción de falta de servicio, entendida como la falta total de funcionamiento del ente en el cumplimiento de sus obligaciones, o el cumplimiento imperfecto, o tardío, tal como se establece en el artículo 152 de la ley Nº 18.695, norma que señala que las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio. Así, se deberá probar la concurrencia de la culpa del órgano, siendo precisamente el factor de atribución, o el estándar con que se deberá verificar el juicio de reproche, la mentada falta de servicio.

De este modo, para que la Municipalidad sea constreñida a resarcir los perjuicios debe comprobarse la concurrencia de sus requisitos, a saber, a) la existencia del daño, lesión o afectación en alguno de sus derechos; b) que exista en el caso concreto, una actuar negligente o una omisión de la administración en el cumplimiento de su deber; c) que entre esos daños y el actuar culposo del Estado, sus organismos o las municipalidades, exista un nexo causal, de tal manera que la falta de servicio sea el motivo de la existencia de los daños.

Cabe hacer presente, asimismo, que las Municipalidades se encuentran mandatadas por el artículo 5º de la referida ley, para administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, carácter que tienen las calles y las veredas de la comuna por regla general, salvo que, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la administración del Estado en relación a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley; correspondiendo asimismo, a la Unidad de Tránsito y Transporte Público la correcta señalización de las vías públicas al tenor de los dispuesto en la letra c) del artículo 26 de la Ley 18.695.

Que, de otro lado, la ley de Tránsito en su artículo 169 inciso penúltimo dispone que “la Municipalidad respectiva o el Fisco en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización”. Conjunto de normas que permiten establecer que son

JDCSYSXNGX

las Municipalidades que, por mandato legal, deben administrar las veredas y calles de la comuna, procurando mantenerlas en un estado adecuado para su uso seguro de parte de los ciudadanos, y de advertirlos, con la competente señalización ante los desperfectos que presenten. Complementándose de manera armoniosa tal obligación, con la disposición de la ley 18.290 en cuanto prescribe que Carabineros de Chile o Los Inspectores Municipales tomarán nota de todo desperfecto en calzadas y aceras o en las instalaciones de servicios de utilidad pública que constan en ellas, a fin de comunicarlo a la repartición o empresa correspondiente para que sea subsanado, bajo apercibimiento de denunciarlo al Juzgado de Policía Local correspondiente, según se lee en el artículo 188.

DÉCIMO: Que, son hechos de la causa, sea por la vía de la admisión, sea por emanar de la prueba, los siguientes:

a) Que, al atardecer del día 30 de mayo de 2021 don David Ayacura Valdés salió de su domicilio ubicado en avenida Brasil 855 de esta ciudad, caminando por la vereda oriente de dicha calzada, casi en la esquina de Calle el Roble tropezó con una tapa de concreto existente en dicho lugar, de la que sobresalían unos elementos metálicos que servían de asas o tiradores.

b) Que, tal tropiezo significó su caída al nivel del suelo resultando lesionado en su antebrazo izquierdo, lesiones consistentes en fractura de diáfisis del cúbito y del radio, fractura diafisiaria de radio y cúbito izquierdo

c) Que, como consecuencia de lo anterior, fue trasladado al servicio de Urgencia del Hospital local, donde fue atendido y hospitalizado, siendo sometido días después a una intervención quirúrgica.

d) Que tales acontecimientos, provocaron dolor y molestias físicas, que lo inhabilitaron para usar dicho brazo de manera normal, haciendo uso de licencia por un extenso periodo, lo que originó que pasara a ser una persona dependiente en la realización de sus labores básicas y cotidianas, mermando, asimismo, tales circunstancias, su ánimo, sufriendo congoja ante lo experimentado y las inciertas expectativas de una pronta mejoría.

UNDÉCIMO: Que, los hechos previamente establecidos, emanan de la prueba que rindió la parte demandante, en especial del contenido del Documento de Atención de Urgencia y de la ficha cínica de don David Ayacura remitida por el director del Hospital Clínico de esta ciudad, que tienen el carácter de documentos oficiales, por tanto, y no habiendo sido objetados reúnen los elementos de una presunción grave en orden a la forma en acontecieron los hechos. Así, en estos se

JDCSYSXNGX

deja constancia, que el día 30 de mayo de 2021 a las 18:47 horas el actor fue atendido en urgencias por el doctor José Luis Ojeda, debido a una caída a nivel, observándose una fractura expuesta de antebrazo izquierdo, traumatismo en antebrazo izquierdo con aumento de volumen, decidiendo su hospitalización para tratamiento. En el diagnóstico inicial se consigna una Fractura de otras partes del antebrazo, fractura de la diáfisis del cúbito y del radio. Mismos antecedentes, que se contienen en la ficha médica remitida por oficio Reservado 341 de 12 de agosto de 2021, en que el Director del Hospital de Chillán ratifica que el Sr. Ayacura Valdés, permaneció hospitalizado en dicho establecimiento desde el día 30 de mayo al 04 de junio del año 2021, indicándose en el documento de ingreso médico como hipótesis diagnóstica, la fractura de la diáfisis del cúbito y del radio, fractura diafisiaria de radio y cúbito izquierdo, agregando el plan de manejo, resolución quirúrgica, que conforme a la información expuesta, consistió en una osteosíntesis realizada con fecha 3 de junio de 2021, usando placa y tornillos.

Que la mentada caída, fue refrendada por los dichos de las dos testigos que, si bien no apreciaron este hecho a través de sus propios sentidos, si comentaron coincidentemente acerca de la forma en que aconteció por tropezar con la tapa de cemento y luego con los objetos de metal había sobre esta, el lugar, esto es en Avenida Brasil casi esquina con calle El Roble en la vereda oriente, cercano al domicilio del actor ubicado en la misma avenida Brasil, la oportunidad y consecuencias que trajo tal evento para el actor por haber estado presentes en momentos posteriores al accidente, en el que incluso doña Giselle Zambrano colaboró en la confección de un cabestrillo con una camiseta antes de ir al hospital, atestados que sirven en conjunto para construir una presunción judicial, sobre el hecho que se viene comentando.

DUODÉCIMO: Que es un hecho público y notorio que avenida Brasil y la calle El Roble de nuestra ciudad son vías públicas de alto tránsito, cuyas veredas tienen la calidad de bienes nacionales de uso público y, por ende, su mantención y cuidado lo tiene la Municipalidad de Chillán.

La existencia de la tapa de concreto con especie de asa o elemento de metal se encuentra, asimismo, probada, desde que tanto doña Sandra Moran Ovalle y doña Giselle Zambrano, expusieron conocer el lugar, haber transitado por ahí, incluso momentos después del accidente, por lo que lo han visto y incluso experimentando el mismo riesgo de tropiezo una de las deponentes. Ahora bien, esta prueba, además, no logró ser desvirtuada con el mérito de los documentos acompañados por la demandada en folio 53, ya que corresponde a inspecciones e información recabada bastante tiempo después del accidente, en que las

JDCSYSXNGX

condiciones pueden haber mutado. Cabe hacer presente, además, que, si bien son documentos oficiales, estos han sido confeccionado por el mismo ente edilicio, los que les resta merito en tanto exista prueba en contrario, y no haber de otro lado, satisfecho probatoriamente algún hecho fortuito o causa de fuerza mayor que permitiese liberarlo de su responsabilidad en cuanto administrador del espacio público. Lo dicho, trae aparejada la falta de servicio, entendida en el caso que nos ocupa como una omisión en el cumplimiento de su deber legal, en cuanto no se ocupó previamente de tomar las medidas de prevención y señalización de aquella estructura con piezas de fierro, que aun cuando no tenían un tamaño mayor, si presentaban un riesgo para la seguridad de los transeúntes, riesgo que no tienen el deber de soportar, pues precisamente la Corporación cuenta con las herramientas y facultades jurídicas y materiales para evitar tal hecho.

DÉCIMO TERCERO: Que, con el mérito de las probanzas hechas valer hasta ahora, unida a las copias de la licencia médica acompañada a folio 1 extendida el día 1 de junio de 2021, y oficio emanado del Compin regional del Biobío, ha resultado comprobado que como consecuencia de la falta de servicio en que incurrió la demandada, don David Ayacura tropezó con la tapa de concreto y luego con el asa de metal, cayendo al suelo, fracturándose el antebrazo izquierdo, lesión que debió ser tratada quirúrgicamente, lo que naturalmente causa un significativo dolor físico, además de incomodidades, incapacitándolo para trabajar al menos por 91 días según informa don Jonathan Vásquez Barros, Presidente Regional del Compin en su oficio de 5 de agosto del pasado, daño que afectó y mermó no solo su capacidad física, sino también su capacidad económica.

DÉCIMO CUARTO: Que, si bien fue probado por los dichos de las testigos que don David Ayacura se encontraba trabajando a la época de ocurrencia del accidente, esto es, al final del mes de mayo de 2021, lo cierto es que, la demandante teniendo la carga de hacerlo, no acreditó el monto de los ingresos percibidos por el actor, impidiendo con ello conocer en qué medida se aminoraron sus emolumentos por causa de la lesión sufrida. Tampoco acreditó el monto del daño o pérdida efectiva en el patrimonio del demandante por los gastos en que incurrió con ocasión de su hospitalización y tratamiento. Por tanto, los montos demandados sean por daño emergente sean por lucro cesante, no podrán ser otorgados por en esta sentencia, por carecer de medios de prueba para su determinación.

En cuanto al daño moral demandado, que se fundó en el menoscabo y dolor emocional producido por la omisión imputable de la actora, dada la

JDCSYSXNGX

dependencia que experimentó al estar imposibilitado de mover su antebrazo y mano izquierda por el accidente, no pudiendo valerse por si mismo en el día a día, requiriendo de la ayuda de su cónyuge, agravado ello con la característica de ser zurdo, esto es, usar su mano izquierda para realizar o hacer las cosas, fue de mismo modo probado, con el mérito de la testimonial, pues ambas deponentes son contestes en sostener que la fractura del brazo, lo perjudicó tanto física como emocionalmente, pues no podía valerse por sus propios medios, necesitando ayuda para todo, y con la angustia de desconocer el tiempo que transcurriría por el largo tiempo en que ha estado con licencia médica.

Además, resulta del todo natural y de lógica consecuencia, el padecimiento espiritual y emocional que conlleva una lesión de la entidad de la soportada por el actor, sometiéndose a extensas licencias médicas a fin de superar y tratar la dolencia que le afectó, lo que influye razonablemente en la dinámica familiar que se ve alterada, hecho que según lo razonado tiene su origen en la falta de servicio en que incurrió la Municipalidad, obligándola a una justa reparación compensando monetariamente el daño provocado, el que el tribunal apreciará y determinará prudencialmente, atendida las características del hecho, las circunstancias personales y familiares de la víctima, así como la entidad del daño provocado, fijándolo en la suma de $5.000.000, considerándola suficiente y adecuada, pues en ningún caso este tipo de reparación puede ser origen de enriquecimiento para quien lo solicita.

DÉCIMO QUINTO: Que, de esta manera se desestima la alegación relativa a que el accidente haya sido causa de la propia negligencia de la parte demandante, pues no produjo probanza de ninguna especie sobre la exclusiva culpa del señor Ayacura, por padecer de miopía, pues afirmado por el actor que en dicha oportunidad usaba sus lentes ópticos no existió antecedente alguno para determinar lo contrario. Por lo demás afirmar que no existe culpa por no haber denuncias sobre la tapa de concreto, significaría trasladar a los particulares la carga de una pronta y adecuada mantención de las vías, lo que resulta inadmisible atendida la función pública que recae sobre la demandada. Lo mismo ocurrirá con la exposición imprudente al daño, pues el tránsito peatonal por la vereda en el atardecer de un día de mayo, de parte de un hombre de 33 años, con sus lentes ópticos puestos, resulta del todo normal y corriente, careciendo de prueba la demandada para acreditar dicha excepción a la reparación integral del daño causado.

JDCSYSXNGX

DÉCIMO SEXTO: Que el resto de las pruebas allegadas a juicio no tienen la entidad suficiente para alterar lo que se ha razonado y concluido, como lo son la fotografías, radiografías y video.

DECIMO SÉPTIMO: Que la suma que se ha ordenado pagar por concepto de reparación del daño moral causado a Moisés Ayacura Valdés, deberá ser reajustada sobre la base de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y el día del pago efectivo, con intereses corrientes para operaciones reajustables, calculados entre las referidas fechas.

DECIMO OCTAVO: Que, al no resultar del todo vencida, no se condenará a la Municipalidad de Chillán al pago de las costas del juicio.

Con el mérito de las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1698 y 2314 y siguientes del Código Civil; 170, 254, 341 y siguientes, 356 y siguientes y 426 del Código de Procedimiento Civil, Ley 18.695, y 18.290, **se declara:**

I. Que **se rechaza, sin costas,** la tacha interpuesta por la demandada en la audiencia de folio 50 en contra de la testigo doña Sandra Moran Ovalle.

II.- Que, **se acoge** la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en lo principal de folio 1, por don **David Ayacura Valdés** en contra de la **Ilustre Municipalidad de Chillán**, **sólo** en cuanto se condena a la demandada a pagar **$5.000.000** por concepto de daño moral, más los reajustes e intereses calculados de la manera dispuesta en el considerando Décimo Sexto del fallo, **rechazándose** en lo demás.

I**II.-** Que, no se condena en costas a la Municipalidad por no haber sido completamente vencida.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol 1625-2021.

DICTÓ DOÑA CAROLINA VASQUEZ EPUÑAN. JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Chillán**, treinta de **de Marzo de dos mil veintidós.**

JDCSYSXNGX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Carolina Isabel Vasquez Epuñan
Fecha: 30/03/2022 08:43:48